

En definitiva, Josep M. Mas Solench nos presenta esta su nueva aportación a la historia del derecho catalán, una más de una ingente producción, y esperamos que no sea la última. La obra de nuestro autor tiene un marcado carácter divulgador que, como él también pretende, quiere llegar al público en general, a esa sociedad catalana que en buena parte desconoce la realidad histórica de su país. Una obra, en definitiva, de notable erudición historico-jurídica como señala el propio Dr. Font i Rius, que con un lenguaje asequible, la hace también imprescindible para los estudiosos de la historia catalana en general y en particular para los estudiantes de Historia del Derecho interesados en las instituciones catalanas.

JOSEP SERRANO DAURA

***El Municipio Constitucional, II Seminario de Historia de la Administración, celebrado en Madrid, 2-4 de octubre de 2002, Ed. INAP, Madrid, 2003, 398 pp.***

Es, sin duda, la Historia de la Administración uno de esos campos de cultivo en el que la interdisciplinariedad permite campar a sus anchas, y poder confluir en una misma preocupación intelectual, a especialistas del ámbito del Derecho, de las disciplinas históricas, y también, cómo no, de los científicos de la Administración.

Y es éste un ámbito de trabajo que cuenta desde hace unos años con un foro de encuentro auspiciado por el Instituto Nacional de Administración Pública, e impulsado de la mano del Director de la Biblioteca, Enrique Orduña Rebollo, un hombre que ha dedicado prácticamente toda su producción científica e intelectual al ámbito de lo local, a la comprensión de la vertebración territorial del Estado, sobre todo en la esfera de la Administración inferior. No en vano, acaba de ver la luz una enciclopédica obra sobre *Municipios y Provincias. Historia de la Organización Territorial Española* (Ed. FEMP-INAP-CEPC, Madrid, 2003, 789 pp.), trabajo monográfico y de conjunto sobre el régimen local y provincial, con una ventana abierta al regionalismo, una de las mejores aportaciones de los últimos años, importante material docente, que puede permitir al lector en general, y al universitario en particular, enarbolar del pasado más remoto, al presente más reciente, toda la organización territorial de España.

Coincidente en el tiempo con la aparición de la obra reseñada en otro lugar, ve la luz esta otra que reseñamos ahora sobre el Municipio Constitucional, fruto que surge del II Seminario de Historia de la Administración celebrado por el INAP, en su sede de Atocha en Madrid, en los días 2 al 4 de octubre de 2002. El INAP recupera así aquellas viejas reuniones o Symposiums de Historia de la Administración que se celebraron entre los años 70 y 80, y que dieron sus frutos en cuatro volúmenes, ya clásicos para este ámbito del conocimiento. Ahora el INAP publica *El Municipio Constitucional*, con las ponencias que allí se vertieron, coincidente también con la celebración del III Seminario dedicado a Reformistas y Reformas de la Administración española (Madrid, 14 al 16 de abril de 2004), cuyo volumen que recogerá ponencias y comunicaciones saldrá en los próximos meses (el I Seminario de Historia de la Administración auspiciado por el INAP tuvo como objeto de trabajo la figura de Posada Herrera y los orígenes del Derecho Administrativo en España, y soy consciente de que ya se está gestando el próximo, el IV Seminario).

El guión que centró las distintas intervenciones y que ahora ven la luz en unas cuatrocenas páginas parte por mostrarnos inicialmente los orígenes del municipio consti-

tucional, a través de su conferencia inaugural, pasando a recogerse las ponencias que se centran en distintos aspectos del municipio constitucional desde distintas perspectivas metodológicas, intentando copar todos los ámbitos más novedosos que supone la implantación del nuevo modelo de Ayuntamiento liberal o constitucional, frente al que dejamos atrás en el Antiguo Régimen, no sólo en la península Ibérica sino también analizando otros modelos institucionales del viejo continente, así como de los territorios de Ultramar. Antes de pasar a las comunicaciones presentadas en aquel II Seminario, que tratan sobre aspectos concretos y específicos del municipalismo contemporáneo, se recoge la conferencia de clausura que teoriza sobre aspectos sociales y organicistas del municipio hispanoamericano contemporáneo.

El profesor José Antonio Escudero, en su conferencia inaugural sobre *los orígenes del municipio constitucional* (13-24), sintetiza, como sólo puede hacerlo uno de los autores de uno de los manuales de Historia del Derecho y de las Instituciones político-administrativas más completo y consolidado en el ámbito universitario, aquellas interpretaciones de la historia del régimen municipal, la superada tesis romanista, la que cobra fuerza y vigor a partir de la concepción germanista de que el municipio medieval fue una realidad independiente del antiguo sistema romano, a la vez que se hace eco de la teoría del mercado, que vincula este ámbito particular de desarrollo jurídico al mismo que dio lugar al de las ciudades. Trayendo a colación a los apologetas del régimen municipal como Martínez Marina, Sacristán Martínez o Eduardo de Hinojosa, el profesor Escudero repasa el proceso de evolución y adaptación a las reformas sufridas por el municipio en su tránsito de concejo abierto a cerrado, el indefectible impacto de instituciones que ejercen el control monárquico, como fueron corregidores, más tarde intendentes, las reformas carolinas ya a finales del siglo XVIII. Transita Escudero finalmente por los antecedentes del régimen municipal constitucional, en aquella obra efímera de José I que se concretiza en la existencia del *pouvoir municipal*, y que en España tendrá ciertos visos de similitud incardinado dentro de una Administración única, centralizada y fuerte, en el que la esfera municipal es el último ámbito en el que el poder central transmite órdenes y voluntades. El proceso y debate parlamentario, suscitado allí en Cádiz, tan relevante para la comprensión del régimen municipal contemporáneo, es repasado por Escudero para situarnos finalmente en la consolidación de un municipio durante la España del siglo XIX, cuyo balance final, trayendo a colación las palabras de Gallego Anabitarte, propende a la permanencia y anquilosamiento del poder socio-económico del Antiguo Régimen, ruina de los pueblos a partir de una precipitada desamortización, constante fraude electoral que hace pensar en un descrédito de la clase política, y un caminar al margen de cualquier legalidad constitucional.

El catedrático de Historia del Derecho alicantino Agustín Bermúdez Aznar es el encargado, ya en la sección de Ponencias, de trazar el *marco jurídico del municipio en el tránsito del Antiguo Régimen al Estado constitucional* (27-45), partiendo de un siempre y necesario estado de la cuestión, con un escueto pero importante balance bibliográfico sobre el tema. Su discurso nos propone un boceto de los elementos más característicos del régimen municipal heredado de los Austrias –diversidad o pluralidad estructural, que por su parte ya se nos presenta como anquilosada sobre todo a partir de la patrimonialización de los oficios y la conformación de oligarquías urbanas, decreciente autonomía por una mayor dosis de intervencionismo del poder central, ineficacia de la gestión administrativa que prima los intereses particulares más que la prestación del servicio público–, para repasar aquellos elementos que incorpora la nueva dinastía borbónica sintetizada en su reformismo ilustrado –uniformización del régimen local a través de la nueva planta del primer Borbón en el trono de España, la consolidación de un proceso de centralización política y administrativa en el que se funcionariza el corregidor, los cambios orgánicos que

se manifiestan en la implantación de la Intendencia, la dinamización de las regidurías y los nuevos oficios de regimiento como son los diputados del común y los síndicos personeros—. Concluye no obstante que a pesar de los intentos de reforma y dinamización del municipio, éstos fueron parciales y poco profundos, a pesar de que el municipio se comience a consolidar como un órgano administrativo integrado en el Estado para la prestación del servicio público, quedando atrás aquella otra vía judicialista que presidía el Ayuntamiento austríaco.

Otro Catedrático de la Universidad alicantina, en esta ocasión de Derecho Constitucional, Javier García Fernández, nos presenta los vectores que guían el modelo de municipio constitucional en su ponencia sobre *el municipio en los orígenes del constitucionalismo español. Notas sobre la génesis de la organización municipal a través de tres modelos constitucionales* (47-55). Parte por hacernos comprender cómo en España se siguió el proceso inverso al modelo francés, el cual y tras la revolución de 1789 y el dislocamiento de la estructura local, se procede a su reordenación a partir de sendos Decretos de diciembre de 1789, siendo después este modelo constitucionalizado en 1791. En España por el contrario, primero se constitucionaliza el municipio, y después se legisla sobre él. La Constitución desembocó en la Ley, con otra peculiaridad, y es que, a juicio de García Fernández, el municipio constitucional español emana de tres constituciones distintas —la de Bayona de 1808, la gaditana de 1837 y la aprobada en 1837 cuyo modelo allí constitucionalizado seguirá con escasas variantes en las restantes constituciones de 1845, 1869 y 1876—. Los vectores que conforman el régimen municipal constitucional en España parten de una estructura extremadamente centralizada ya procedente de la Administración napoleónica pergeñada en el Estatuto de Bayona, pero que se matiza con una ventana abierta a la descentralización administrativa, allí reflejada en Cádiz, con la consecución al municipio de atribuciones propias así como otras delegadas, con cierta representatividad democrática bajo la dirección de la Administración central. Finalmente un tercer vector estaría en aquella ciencia administrativa, surgida en Francia (Henrion de Pansey, Vivien, Bonnin, Foucart, entre otros), y recepcionada en España (Silvela, Burgos, Oliván, Posada Herrera, Ortiz de Zúñiga), que empeñará sus esfuerzos científicos y doctrinarios en teorizar sobre el poder municipal ceñidos al carácter natural y no legal del municipio, electividad que no representatividad, atribuciones propias además de delegadas, inmersión del Ayuntamiento en la tutela de Administraciones superiores sobre las inferiores.

Por su parte, la catedrática de Historia del Derecho en la Universidad coruñesa Emma Montanos Ferrín nos presenta una interesante *muestra institucional entre el viejo y el nuevo constitucionalismo europeo* (57-75), que sirve para presentar cómo el modelo municipal que el imperialismo francés quiso proyectar en Europa, tiene en Cádiz y Palermo dos ejemplos que inevitablemente presentan similitudes, considerados mitos de un constitucionalismo mediterráneo. Parte el análisis comparativo con las sospechosas coincidencias entre el ambiente en el que se aprueban ambas cargas magnas, la Constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812 y la Charta del Reino de Sicilia, aceptados sus principios fundamentales por el parlamento siciliano en Palermo el 19 de julio, aprobado definitivamente el texto el 7 de noviembre de 1812, y promulgado por el soberano el 25 de mayo de 1813, de abierta hostilidad y manifestación antinapoleónica y con la dinastía borbónica en ambos tronos —Fernando VII en España y Fernando III en Sicilia—. Acto seguido, y tras presentar una síntesis del proceso de elaboración de la carta magna siciliana, la profesora Montanos centra su exposición en los capítulos que centran el desarrollo normativo de las instituciones de gobierno municipal: el Consejo Cívico y las magistraturas municipales, abordando su naturaleza, estructura orgánica, composición, funciones, todo ello a partir de un seguimiento a la norma constitucional, soportado sobre una bi-

biografía sugerente –sobre todo la obra de E. Pelleriti *La Sicilia fra due Costituzioni con un'appendice di testi*, Milano, 2000–, y al desarrollo institucional que a esta organización municipal proyectó el Decreto de 11 de octubre de 1817, a la que la profesora Montanos dedica su análisis ya en la última parte de su trabajo.

El que podríamos denominar factótum y *alma mater* de estos encuentros científicos, Enrique Orduña Rebollo, nos presenta *el Municipio* y su inserción dentro de *la organización territorial del Estado constitucional* (77-119), estructurando su ponencia en dos partes nítidamente claras: una primera en la que aborda la evolución de la organización territorial desde el siglo XVI en adelante, incorporando todas las entidades administrativas que se esparcían por el territorio peninsular e insular, hasta llegar al Nomenclátor de Florida-blanca, en el que se recoge la España dividida en Provincias e Intendencias, base sin duda sobre la cual se pondrán a trabajar los liberales y reformistas para estructurar la organización provincial española. Ya en un segundo apartado, el autor sistematiza el análisis constitucional, desde los trabajos de la comisión constitucional, el posterior debate parlamentario y su reflejo finalmente constitucional, tanto del régimen municipal, como del futuro régimen provincial. Es una estupenda síntesis de la organización territorial de la primera España constitucional, de lo que nuestros teóricos, políticos y legisladores diseñaron para la estructura administrativa de España. Primero el modelo de Municipio constitucional, inserto dentro de una Administración cuyo superior jerárquico será la Provincia constitucional –sobre la que diseñará sintéticamente todo su proceso de elaboración y proyección final, desde las Gobernaciones de Bauzá, pasando por el proyecto que éste presentará con Larramendi y que sedimentará la primera, aunque provisional, división provincial de 1822, hasta la definitiva rúbrica realizada por Javier de Burgos en 1833– apuntando finalmente el proceso de acomodo de otras divisiones –como la judicial– al organigrama provincial –a partir de la división en partidos judiciales de 1834–, todo ello edulcorado con una bibliografía básica y unos anexos que siempre interesa tener a la vista.

Luis Morell Ocaña, especialista como pocos en el régimen local en la Cátedra de Derecho Administrativo, nos dibuja *el Municipio constitucional y la Instrucción de 1813* (121-145), si cabe incluso como análisis comparativo con la posterior de 1823. Si hasta ahora se había analizado en las anteriores intervenciones el Municipio preconstitucional y constitucional, corresponde ahora el diseñar las líneas maestras del resto de legislación que desarrollaron aquellos principios constitucionales del municipalismo contemporáneo. Y su ponencia la lleva a cabo en tres propuestas: la primera caracterizando el proceso de evolución de la figura del Alcalde, ya que para Morell Ocaña, el Alcalde de la instrucción de 1813 sigue siendo ante todo Juez, mientras que para 1823 éste ya ha procedido a una lenta evolución predominando en su naturaleza jurídica la de Presidente del Ayuntamiento, en suma, la circunscripción del Alcalde y el Municipio dentro del régimen administrativo, en dependencia del Ejecutivo, y por tanto eliminando, en pos de la división de poderes, aquellas facultades judiciales sedimentadas del Antiguo Régimen. Una segunda propuesta dirigida a la corporación municipal, al Ayuntamiento, el cual, en sede constitucional, tiende a generalizarse bajo el principio de que a cada pueblo su Ayuntamiento, normativizado a partir del Decreto de 23 de mayo de 1812 sobre formación de Ayuntamientos constitucionales (en el trabajo detectamos una errata que coloca al decreto en fecha de 28 de mayo), preocupándose del análisis del modelo de sufragio, que partiendo del universal, se consolida finalmente como de elección de segundo grado. La tercera propuesta la centra en las competencias del Ayuntamiento, desde las que posee como corporación que debe velar por el gobierno interior de los pueblos, que lo vincula a las competencias de policía, seguridad y orden público; las que posee en materia de abastos –trayendo a colación el mercado y un *flash-back* hacia los orígenes de la ciudad vinculada a esta teoría–, en materia de prestación de servicios públicos sociales –sanidad, benefi-

ciencia e instrucción pública– y finalmente la que le compete en la importante materia de la gestión y administración de bienes de propios.

Si el municipio que finalmente se vertebra en nuestra España constitucional es el proceso de plasmación del pensamiento político de los nacientes partidos de este período contemporáneo, el progreso que éstos proyectan para la modernización de España es traído a colación por José Manuel Cuenca Toribio, catedrático de Historia Moderna y Contemporánea con su aportación a este II Seminario sobre *los orígenes de la España contemporánea: 1836-1839. El nacimiento de los partidos políticos y de la idea de progreso* (147-166). Para Cuenca Toribio, aquellos años de consolidación del régimen constitucional en España son sin duda las fechas en las que se inaugura el mayor proceso de configuración de la España contemporánea, que si se quiere habría arrancado con el comienzo de la Regencia de María Cristina, con la estructuración de dos bloques políticos: el etiquetado como progresista –partido más aplaudido en los círculos de mayor impulso propagandístico y ascendiente intelectual– y el moderado o conservador –de adición monárquico constitucional–. Con bella pluma, Cuenca Toribio esboza cómo la idea de modernidad se desarrolla de forma espectacular a partir de factores de progreso material y social, y cómo el carácter europeísta de España se vislumbra como nunca en este período. A su juicio, hábitos, costumbres y comportamientos de nuestros políticos progresistas y moderados de este período marcaron el sendero por el que evolucionará el espíritu genuino de la idea de progreso en España, que tendencialmente se irá consignando con mayor integridad en las filas del progresismo democrático, revolucionario, en las filas de la izquierda, del movimiento obrero, y la particular contribución a este caudal de progreso que representará la revolución feminista, anquilosando a la derecha y encarnando *prototípicamente al acendrado machismo celtíbero*.

Interesante y peculiar es el estudio de Javier Alvarado, catedrático de la Universidad de Universidades, la Nacional de Educación a Distancia, en los quehaceres histórico-jurídicos, que teoriza sobre las *paradojas y contradicciones* que observa en *el Municipio constitucional en Ultramar* (167-201). No es casual, más bien al contrario, Alvarado lleva ya algunos años cultivando cómo transitan a medio camino entre su adaptación al *Constitucionalismo y codificación en las provincias de Ultramar y la supervivencia* –de elementos– *del Antiguo Régimen* –título bajo el que sistematiza cinco extensos estudios sobre esta temática, ed. CEPC, Madrid, 2001–. El punto de partida de Alvarado es claro, reflejado en la dicotomía existente entre los parlamentarios reunidos en Cádiz, digamos peninsulares, de amplia tendencia centralizadora, frente a los diputados americanos, de clara tendencia federalista, enfrentándose allí soberanía nacional para los primeros y popular para los segundos y cuyo reflejo en el ámbito municipal, al menos inicialmente, se encuentra en la política asimilista que se dirige a la aplicación por igual del mismo régimen municipal, tanto en la Península como en Ultramar. Continúa Alvarado pergeñando los dos modelos de Administración municipal, moderado y progresista, basamentados en la dicotomía centralización-descentralización –a la postre de vital importancia en el municipio ultramarino–, teorizando finalmente sobre la existencia o no de un modelo de municipio ultramarino que recogiera o una u otra tendencia peninsular, tendencias todas ellas, *liberales-absolutistas*, progresistas-moderadas, que se encaminarán en Ultramar hacia posturas *secesionistas-lealistas*. Utilizando como recurso los modelos legislativos municipales de Puerto Rico y Cuba, Alvarado pergeña la Administración municipal ultramarina decimonónica a través de tres caracteres que desarrolla magistralmente: militarización, centralización y segregación, culminando su estudio a partir del análisis de los programas progresista y moderado en el municipio ultramarino.

A las alturas que estamos y con las ponencias ya analizadas, *la evolución legislativa del municipio constitucional* (203-218) del administrativista, residenciado en León,

Francisco Sosa Wagner, no deja de ser un repaso, siempre interesante, a modo de colofón o resumen final, de la legislación que desde la uniformación institucional apadrinada por Felipe V, va evolucionando hasta culminar con las reformas progresistas de 1870, y la tan debatida y finalmente *non nata* legislación de Antonio Maura –cuyo debate parlamentario llevó dos años entre 1907-1909–. Insisto en que aunque a las alturas de Seminario este trabajo puede resultar ya incluso sobranter, lejos de ser así, Sosa Wagner nos presenta, con pluma discursiva, las distintas claves dejadas por las legislaciones que vertebraron los principios, elementos institucionales, organicistas y competenciales del municipio que presidió nuestra España contemporánea.

La conferencia de clausura del II Seminario corrió a cargo del Académico de la Nacional de Argentina, correspondiente de la RAH española, y catedrático de Historia del Derecho allí en la Argentina, Eduardo Martiré, que disertó sobre *el Municipio constitucional hispano-americano y la sociedad hasta el siglo XIX* (221-235). El mensaje de su disertación es también claro, pretendiendo mostrar, siquiera a grandes trazos, una visión comparativa, exaltando los elementos comunes, de la sociedad hispanoamericana y del municipio constitucional que allí arraigó hasta mediados del siglo XIX, y sobre el que Alvarado ya había propuesto algunos ejemplos. Y para comprender el municipio que se consolida en la América española, el autor parte por teorizar sobre el origen medieval del municipio, y su consolidación en Castilla a través de los Concejos –imagino que por alguna razón tipográfica en el texto aparece en varias ocasiones Consejos–, como una construcción espontánea y natural. Analiza cómo el municipio que se va a exportar a las Indias se encuentra ya bajo la *auctoritas* de los delegados regios, el corregidor, que ejerce la concentración y el fortalecimiento del poder regio en el ámbito municipal, a la vez que propende a generar una oligarquía local, cuya vitalidad y fortaleza, a juicio de Martiré, será trasladada por conquistadores y colonizadores a las nuevas tierras, aunque con una diferencia fundamental: en América la lucha no se librará entre burgueses poderosos que ven peligrar sus libertades frente a señores y monarcas que buscan cercenárselas, sino entre autoritarios y codiciosos conquistadores y funcionarios reales llegados desde España que quieren ejercer una autoridad plena y absoluta con el consiguiente enfrentamiento con los primeros pobladores de aquellas tierras americanas. El análisis institucional del modelo de municipio finalmente instalado en América, los distintos embates uniformadores y centralizadores que desde la metrópoli impone Felipe V en los concejos americanos, y el fracaso de las reformas napoleónicas que apenas cosecharon éxito en los municipios ultramarinos, a pesar de que apadrinaban la personalidad y autonomía de aquéllos, sin duda por el interés bonapartista de atraer voluntades de América. Finalmente la puerta abierta en las Cortes de Cádiz a la creación de municipios constitucionales es seguida por Martiré en aquellos territorios ultramarinos, y sobre todo en su patria grande, Buenos Aires, allí en la Argentina.

Ya en sede de comunicaciones, ésta se inaugura con el trabajo del administrativista de la Pública de Navarra Juan-Cruz Alli Aranguren sobre *la Ley Municipal de 8 de enero de 1845 en la evolución del régimen local constitucional* (239-268), estudiando el modelo moderado por excelencia, el pergeñado y pensado por los científicos de la administración, y que significó la ubicación del Ayuntamiento dentro de una Administración única, centralizada y fuerte, a merced de la autoridad del Jefe Político –Gobernador provincial a partir de 1849–, dirigida, quizá gestionada por el Alcalde de nombramiento regio, y con un régimen competencial que refleja el conducto por el cual el servicio público se diseña desde el centro y se presta en la periferia.

Ángeles Hijano Pérez y su *Ayuntamiento Liberal* (269-285) pretenden demostrar la relación entre liberalismo y régimen municipal español a partir de la revolución liberal, y trayendo como elemento metodológico de base una relectura del contenido de los Diarios de Sesiones del Congreso de los Diputados, creyendo que una nueva lectura permitiría

atisbar nuevos elementos interpretativos que hubieran podido pasar por alto a los clásicos como Santayana Bustillo, de Castro, Posada, García Fernández. Al objeto de demostrar la originalidad y especificidad del Ayuntamiento liberal surgido de Cádiz, la autora vuelve sobre los pasos que se dieron desde la Consulta al País en 1809, Discurso Preliminar a la Constitución, debates de la comisión constitucional, y lo que es más importante, pero muy conocido, el debate en Cortes de todos y cada uno de los preceptos constitucionales que regulan el capítulo I del título VI (IV en los debates parlamentarios).

*La Segregación municipal en el primer constitucionalismo español*, adobado con algunos *ejemplos ilustrativos* (287-300), es el sugerente estudio presentado por el titular de Historia del Derecho en la Universidad jiennense, Miguel Ángel Chamocho Cantudo, y en el que partiendo de la exigencia de instalación de Ayuntamientos constitucionales, a partir de la aprobación constitucional y de los decretos y leyes municipales que los desarrollan, el autor abstrae los principios procedimentales que luego vertebrarán la figura administrativa de la segregación, desde la solicitud de los interesados, la apertura del correspondiente expediente administrativo de segregación –bajo la atenta mirada de la Diputación provincial en el ejercicio de su función de tutela y superior jerárquico–, los trabajos de los comisionados al efecto –generalmente diputados provinciales–, la necesaria aprobación o no de la correspondiente segregación mediante Decreto del Ejecutivo, para que posteriormente se proceda a la formación del nuevo Ayuntamiento constitucional, y todo ello, como digo, ilustrado a partir de algunos ejemplos acaecidos en la geografía jiennense y basamentados sobre importantes datos documentales.

Otro interesante, por lo curioso del tema suscitado, es el del profesor coruñés Eduardo Cebreiros Álvarez y titulado *El tránsito del municipio del Antiguo Régimen al modelo Constitucional. Un caso peculiar, Ibros (1812-1837)* (301-314), en el que, a partir del obsoleto, arcaico y complejo mundo de las divisiones administrativas del Antiguo Régimen, el período constitucional hereda uno de estos complejos problemas circunscrito en la ciudad jiennense de Ibros, antaño compartida por dos jurisdicciones mezcladas, una de señorío y otra de realengo, hasta tanto que en una misma casa había habitaciones de una u otra clase. El régimen constitucional obliga a la uniformación, y los del señorío aprovechan la coyuntura para que, con la falta de profesionalidad del Jefe Político, se aprueben bajo un mismo municipio, Ibros, dos Ayuntamientos. Disparate administrativo, que el profesor Cebreiros se encarga de proceder a su seguimiento hasta que, y bajo el impulso como no puede ser de otra manera de la Jefatura política, culmina por procederse a la eliminación del Ayuntamiento procedente del viejo y escueto señorío, para su integración en un solo Ayuntamiento, ahora ya el de Ibros constitucional, en enero de 1836.

Una serie de últimas comunicaciones, dirigidas a distintas esferas competenciales municipales, cierran este II Seminario, como el análisis que Vicente Juan Calafell Ferrá, asociado en las Islas Baleares de Derecho Constitucional, hace sobre *la función del municipio constitucional en el reclutamiento militar* (315-326), o el referente al *medio ambiente en los municipios constitucionales*, centrado con *especial referencia al municipio de Madrid*, nada menos que desde 1202 a 2002 (327-348), traído a colación por el doctor en Derecho Fernando Fuentes Bodelón, sin duda un ambicioso tema a tenor de la cronología para pergeñarlo en tan breves páginas, y que además lo ilustra con una amplia bibliografía del Fuero de Madrid. Circunscrito al ámbito cultural, Genaro Luis García López, asociado en la Carlos III, nos sintetiza un estudio sobre *la Administración territorial ante la política cultural y la recogida de bienes nacionales durante la revolución liberal*, centrándolo en un *análisis especial de su actuación en materia bibliotecaria* (349-360), en el que perfila la conexión existente entre la formación de un patrimonio cultural y la desamortización religiosa, así como el desarrollo bibliotecario llevado en España en los primeros años del liberalismo.

Cierra este II Seminario la comunicación del titular de Derecho constitucional y Secretario Superior de Administración Local Antonio Domínguez Vila, sobre *los antecedentes históricos del Gobierno local*, trabajo sin duda demasiado comprometido para resumirlo en unas páginas tan escuetas (361-398), máxime si vemos que la evolución se produce desde prácticamente el inicio del Estado constitucional a comienzos del siglo XIX y lo culmina en el municipalismo de la II República, si bien sólo es posible su justificación a partir de que se trata de un manuscrito de un trabajo, aún por aquel entonces en elaboración, sobre el Derecho del Gobierno local realizado desde una perspectiva amplia del Derecho público constitucional-administrativo.

En suma, y como colofón de lo visto, sigo pensando, y con más convencimiento, que la Historia de la Administración es una de esas disciplinas que permite la confrontación de distintas especialidades, metodologías y perspectivas que la convierten en uno de los campos científicos más interesantes, relevantes y apasionantes.

MIGUEL ÁNGEL CHAMOCHO CANTUDO

**MEOUAK, Mohamed: *Pouvoir souverain, administration centrale et élites politiques dans l'Espagne umayyade (I<sup>re</sup>-IV<sup>e</sup>/VIII<sup>e</sup>-X<sup>e</sup> siècles)*, Finland, 1999, 284 pp.**

Aun a pesar del tiempo transcurrido desde la publicación esta monografía, que ahora es objeto de recensión, mantiene vivo su interés para los historiadores del Derecho por distintas razones.

En primer lugar, el hecho de que se trate de un trabajo fruto de la reflexión sobre la conveniencia de ofrecer, de forma conjunta, distintos estudios sobre el concepto de poder, y su traslación al ámbito de la Administración central, es razón suficiente para interesarse acerca de su contenido, expuesto de forma clara y precisa. El organigrama político administrativo del período omeya en la historia de al-Ándalus es, por tanto, el objeto de su análisis.

Por otro lado, las crónicas andalusíes son, a lo largo de esta monografía, fuente versátil de conocimiento acerca de los pormenores sobre los que se pregunta el historiador del Derecho en relación al modelo de Administración central y ejercicio de poder, del organigrama político, el modo de reclutamiento de los cargos tanto al más alto nivel como respecto a los cargos de menor consideración. Estos estudios se nutren tanto de fuentes históricas como de textos jurídicos del Derecho andalusí –y así se constata al comprobar que superan el diez por ciento del total las obras de contenido jurídico–, que, por otra parte, han sido objeto de consideración en otras obras recensionadas en este mismo espacio.

La razón a la que obedece el estudio de fuentes jurídicas sobre este tema radica en el hecho de que en el mundo árabe las reglas para el funcionamiento de lo público, *al-ahkam al-sultaniyya*, permanecen fuera del sistema de los *furu al-fiqh*. Esa normativa es objeto de la ley religiosa revelada que constituye la única potestad normativa concerniente a quienes ostentan el poder en el mundo islámico; es la materia que se conoce con el término de *siyasa shar'iyya*. Los doctores de la ley islámica, *ulemas* (de *ilm*, ciencia), consideran jurídicas las normas que emanan de la autoridad, a modo de reglas administrativas, que deben ser observadas en la aplicación de la norma relativa a la *shari'a*. Y es ésta una razón más para valorar la obra que se presenta.

En tercer lugar y respecto al contenido la monografía se estructura en tres grandes capítulos de extensión desigual. Si bien al jurista resultan de especial interés los capítulos